

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada en sus considerandos y citas legales, con excepción de los motivos 2º, letra d), 21º y 22º, que se eliminan, y se tiene en su lugar y, además presente:

1º.- Que estos sentenciadores comparten con el Ministro Instructor, señor Mesa, la calificación que hace en cuanto a considerar a los hechos que se dieron por acreditados en la causa como homicidios calificados, por las razones que da en su consideración 20º e), y que por la naturaleza de los hechos, circunstancias que los rodearon, calidad de los autores los estima como delitos de lesa humanidad.

2º.- Que la definición de crimen de lesa humanidad se encuentra en el Estatuto de Roma, creador de la Corte Penal Internacional, y allí se comprende todas aquellas conductas tipificadas como, entre otros, homicidios (asesinato), exterminio, tortura, violaciones, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual y otras conductas de índole delictivo y que causen graves sufrimientos y atentados contra la salud física o mental, siempre que dichas conductas se cometan como parte de una agresión o ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha considerado como crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad a los “Ilícitos efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la época inmediata o posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia es considerado sospechoso de alterar la paz social y pudiera impedir la construcción social y política ideada por los detentadores del poder”-

Agrega nuestro Máximo Tribunal “Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de estos ilícitos existe una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma inhumana y cruel con que diversos

hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad”.

La definición anterior de delitos de lesa humanidad es la que corresponde para calificar los hechos que a raíz del establecimiento del régimen militar ocurrieron, los que se manifestaron en una virtual eliminación de todos aquellos chilenos que se oponían a ese régimen y prueba de ello son los hechos que se investigaron y que se sancionan en estos antecedentes.

3º.- Que tal como se ha expuesto en la sentencia que se revisa aquellos delitos son imprescriptibles, teniendo presente los Convenios de Ginebra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

4º.- Que las defensas de los acusados Illesca González y Gatica Garrido alegaron a favor de ellos la prescripción gradual o también llamada media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, alegación que este Tribunal de Apelación extenderá, de oficio, al encausado Baeza Cofré, por “tratarse de una norma de orden público claramente favorable al encausado”, petición que será acogida, no obstante lo expuesto en el motivo precedente, como quiera que como ya se ha fallado por nuestros tribunales la norma contenida en aquella disposición penal es una causal de atenuación de la responsabilidad criminal, una atenuante especial calificada atendiendo a los efectos que entrega al momento de dosificar la sanción que se pretende aplicar al caso concreto.

Se estima por este Tribunal de Alzada que aun cuando los delitos que son sancionados en estos antecedentes tienen la virtud de ser imprescriptibles, aplicar la media prescripción no atenta contra esa calidad, toda vez que como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, son instituciones diferentes, y agregamos que aquella, la prescripción, extingue la acción penal o la pena, según sea el caso, y la media prescripción no la extingue, sólo disminuye el quantum de la pena que se debe imponer, los hechos que se van a sancionar persisten, serán reprimidos, pero con una pena menor, todo ello por razones de naturaleza humanitaria que aparecen por el transcurso del tiempo (cuarenta años ya) y considerando el fin resocializador de la pena.

Es dable considerar al respecto, en cuanto a los fines de la pena, si nos vamos a una posición de prevención general, donde se considera que la sanción se aplica para prevenir la comisión de nuevos delitos por el efecto intimidatorio de aquélla, o que se pretenda buscar a través del castigo la educación, el mejoramiento del sujeto o su reintegración social, inhibiendo o disminuyendo su intención de cometer nuevos delitos, según la prevención especial, un castigo como el impuesto por el sentenciador del fuero no tiene ningún sentido de acuerdo si adoptamos la prevención general o la especial.

5°.- Que conforme se expone en la motivación precedente, aplicando, en consecuencia, el artículo 103 del Código Penal, los hechos por que se enjuicia a los tres acusados deben considerarse como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código referido al momento de dosificar las penas que se les impondrá.

6°.- Que la pena que tenía el homicidio calificado al tiempo de la consumación de los ilícitos (391 N° 1) era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y encontrándose acreditada la participación de los acusados en los hechos investigados, en calidad de autores, conforme con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo, la sanción se dosificará partiendo del tramo inferior de ella, presidio mayor en su grado medio, rebajada en tres grados.

7°.- Que a los acusados, responsables de dos delitos de homicidio calificado, les favorece únicamente la atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el numeral 6° del artículo 11 del Código Sancionatorio, por lo que se acudirá a la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por serles más favorable, por lo que conforme se razonó en el motivo anterior, iniciando el cómputo de la sanción en el presidio mayor en su grado medio, rebajada en tres grados, como se dijo, se elevará la sanción así determinada quedando en presidio menor en su grado máximo, es decir, entre tres años y un día a cinco años, por lo que se aplicará el tramo superior del grado, esto es, cinco años.

Y considerando el quantum de la pena privativa de libertad que se les impondrá a los acusados ésta se les sustituirá por la libertad vigilada conforme se dirá en la parte resolutive de este fallo.

8°.- Que con todo lo expuesto en los razonamientos que anteceden se da respuesta a lo informado a fs. 1017 y 1018, por la señora Fiscal Judicial de esta Corte, doña Tatiana Román Beltramin, quien estimó que la sentencia en alzada podría ser confirmada por encontrarse ajustada a derecho y al mérito del proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 29 y 103 del Código Penal, 509, 513 y 514 y 528 bis del Código de Procedimiento Penal, y 15 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, se declara:

I.- Que SE REVOCA la sentencia apelada de fecha 18 de diciembre de 2014, escrita desde fs. 950 a fs. 989, de este Tomo III, en cuanto por su decisión quinta no concede a los condenados ninguno de los beneficios de la ley N° 18.216 y se resuelve, en cambio, que las penas de presidio que se les impondrá a René Segundo Illesca González, Rubén Gatica Garrido y Javier Segundo Baeza Jofré, reuniéndose los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216, modificada por la ley N° 20.603, se les sustituye por el régimen de libertad vigilada por el lapso de cinco años, debiendo cada uno quedar sujeto a las condiciones que exige el artículo 17 de la ley mencionada, y para el caso de quebrantamiento de algunas de

aquellas exigencias, sin justificación alguna, se les revocará el beneficio concedido y deberán ingresar a cumplir la pena de presidio, sirviéndoles de abono el tiempo que en la sentencia apelada se les ha reconocido.

II.- Que SE CONFIRMA la referida sentencia del 18 de diciembre de 2014, con la siguiente modificación:

Que SE CONDENA a los encausados René Segundo Illesca González, Rubén Gatica Garrido y a Javier Segundo Baeza Jofré, a sufrir cada uno la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, perpetrados en la comuna de Carahue el día 10 de octubre de 1973.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvanse los antecedentes al tribunal de primera instancia.

Redacción del Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol Criminal N° 2-2015.(brz)

Sr. Padilla

Sr. Troncoso

Sr. Grandón

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Aner Padilla Buzada, Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos y Ministro Sr. Julio César Grandón Castro.

En Temuco, veinte de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

En Temuco, veinte de marzo de dos mil quince, se notificó la resolución precedente al Fiscal Judicial, quien no firmó.